



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 169-2018-P-CSJGU/PJ

Huancayo, trece de febrero del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento; Oficio N° 070-2018-GAD-CSJGU/PJ, del 09 de febrero del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme lo prevé el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

Segundo.- Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo setenta y seis de la referida Carta Magna, las entidades de la administración pública están obligadas a llevar a cabo las contrataciones, de acuerdo a los márgenes establecidos en la Ley de Presupuesto aprobado en cada Ejercicio Fiscal;

Tercero.- En tal sentido y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo primero y segundo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la potestad de administrar justicia es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos desconcentrados, y como tal, en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a las leyes;

Cuarto.- Siendo ello así, mediante Oficio N° 070-2018-GAD-CSJGU/PJ, del 09 de febrero del 2018, la Gerencia de Administración Distrital solicita la aprobación de la ampliación de plazo, solicitado por el contratista Asesoría, Consultoría y Servicios Generales S.R.L. (ASCONCER S.R.L.), por el Servicio de Mensajería y Encomienda para la Corte Superior de Justicia de Junín, bajo las consideraciones previstas en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo recomendado mediante Informe N° 037-2018-UAF-GAD-CSJGU/PJ, Informe Técnico N° 007-2018-LOG-UAF-GAD-CSJGU/PJ;

Quinto.- Sobre el particular, debemos precisar, que el 28 de noviembre del 2017, el Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, suscribe el Contrato N° 015-2017-GAD-CSJGU/PJ, con Asesoría, Consultoría y Servicios Generales S.R.L (ASCONSER S.R.L.), con la





finalidad que brinde el servicio de Mensajería y Encomienda por el período de 120 días para la Corte Superior de Justicia de Junín, con vigencia desde el 29 de noviembre del 2017 al 28 de marzo del 2018 o hasta agotar el monto contractual o se suscriba el nuevo contrato como producto del Concurso Público N° 03-2017-CS-CSJGU/PJ, lo que ocurra primero;

Sexto.- Es así que mediante Carta N° 407-2018-ASCONSERHYO/SCPJ, de fecha 05 de febrero del 2018, el señor Soriano Vicuña Jhonny, en su condición de Coordinador de Servicio del Poder Judicial, solicita ampliación del plazo para la entrega de documentos de los días 30 y 31 de enero, 01 y 02 de febrero del año en curso, ya que por motivos de la huelga general convocada por diferentes asociaciones de agricultores (productores de papa), los documentos recepcionados los días 30 y 31 de enero, 01 y 02 de febrero no se pudieron entregar a tiempo por motivo del bloqueo de la carretera, tanto en la Selva Central y zona Sur (Huancavelica, Ayacucho y Rampas); por lo que solicita se otorgue el plazo de dos (02) días hábiles al término de dicho paro para la liquidación de dichos documentos, ya que dicho retraso no es responsabilidad atribuible a ASCONSER, y que se trataría de un caso fortuito, adjuntando para tal efecto los recortes periodísticos de los diarios La República y otros;



Séptimo.- Al respecto, el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento";

Sobre el particular el numeral 2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que procede la ampliación del plazo contractual por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Octavo.- Habiendo delimitado el marco legal aplicable a la pretensión planteada por el contratista, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 07-2018-LOG-UAF-GAD-CSJGU/PJ, la Coordinación de Logística establece que la petición del contratista se encuentra acompañado de informes y pantallazos web de diversos medios de prensa escrita, los cuales obran el expediente correspondiente, denotando de su contenido la descripción relacionada a la huelga general de los productores de papa que se desarrollo los días 30, 31 de enero y 01 y 02 de febrero de 2018, por lo que se demuestra, según los reportes adjuntos, que dicha huelga se acato en las regiones Ayacucho, Junín, Andahuaylas, Huancavelica, Huánuco y otras regiones en el ámbito nacional; lo que demuestra la implicancia directa en el cumplimiento efectivo en la entrega de documentación como parte del servicio de mensajería brindada por el contratista en los días antes referidos;





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 169-2018-P-CSJU/PJ

Noveno.- Sobre el particular, a fin de resolver la petición realizada por el contratista, resulta necesario tomar en consideración los conceptos de "**caso fortuito o fuerza mayor**" contemplado en el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹), en el que se establece que "**Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso**" (negrilla y subrayado nuestro);



Décimo.- En relación a lo señalado en el considerando precedente, la Coordinación de Logística (en el análisis del Informe Técnico señalado) precisa que un hecho o evento *extraordinario* se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible* cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, más no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea *irresistible* advierte que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente su realización; de esta manera se advierte que la configuración de un "*caso fortuito o fuerza mayor*" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo;



Décimo Primero.- Finalmente, la Coordinación de Logística concluye: "*...bajo las consideraciones previstas en el presente informe, se advierte que la causal invocada se encuentra dentro de los alcances del artículo 34°, 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado en lo que concierne a la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados; dicho ello la Coordinación de Logística como órgano encargado de las contrataciones (...) luego de haber hecho la evaluación y contraste correspondiente **ACEPTA EL PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO DE ENTREGA** por los **DOS días** solicitados, el cual se deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación correspondiente para el mes de enero del 2018, para lo que el contratista al momento de presentar su informe mensual deberá indicar los órganos*

¹ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Primera.- En lo previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 169-2018-P-CSJU/PJ

jurisdiccionales en los cuales se vio imposibilitado de brindar el servicio de manera oportuna...";

Décimo Segundo.- A este respecto, el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, debiendo la Entidad resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista;

Décimo Tercero.- Cabe referir que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

Por estos fundamentos, de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, sexto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la ampliación del plazo, solicitado por el Contratista Asesoría, Consultoría y Servicios Generales S.R.L. (ASCONSER S..R.L.), por dos (2) días para la entrega de los documentos recepcionados los días 30, 31 de enero, 01 y 02 de febrero del año en curso, por la causal de atraso no imputable al contratista por los disturbios propios de la paralización de los productores de papa involucrados en las regiones de Junín, Huancavelica, Ayacucho y Pampas, el cual se deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación correspondiente del mes de enero del 2018.



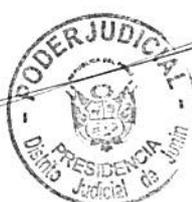


ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el contratista al momento de presentar su informe mensual de enero deberá indicar los órganos jurisdiccionales en los cuales se vio imposibilitado de brindar el servicio de manera oportuna.



ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Logística, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NICK OLIVERA GUERRA
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN